



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la actualización de la liquidación del crédito.

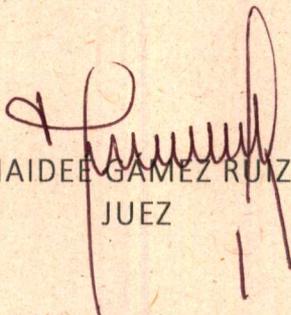
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2015 00003 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Ghezzi Yamile Novoa Murcia
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, que realizar, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la actualización de la liquidación del crédito.

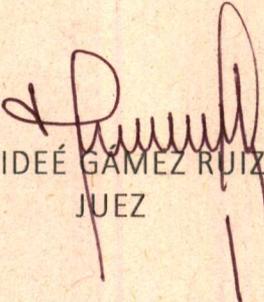
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2017 00121 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Motocredito Ltda
Demandado:	Gabriel Alfonso Rodriguez – Luis Alfonso Rodriguez
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, al no existir pronunciamiento u objeción o alguno, ni observación que hacer, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, reforma de la demanda para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2015 00172 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Helbert Hernando Olaya Garzon
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la reforma de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el numeral 2 del acápite de pruebas documentales obra fotocopia del certificado de existencia y representación legal del ejecutante. Sin embargo, la fecha de expedición data del pasado dos (2) de mayo de 2022. Por ello, deberá aportar uno cuya fecha de expedición se encuentre dentro de los dos (2) meses anteriores a la fecha de esta providencia.
2. Verificados los anexos que acompañan la demanda, no obra el documento relacionado en el numeral 3 del acápite de pruebas documentales. Por lo cual, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá aportarlo.
3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, a pesar de informar la manera como la obtuvo, no aportó las pruebas correspondientes. Por lo tanto, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP deberá aportar lo pertinente.

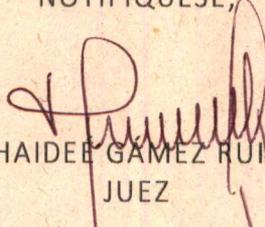
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la reforma de la demanda formulada por el Condominio Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la reforma de la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2015 00172 00
Página 1 de 1



SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la actualización de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

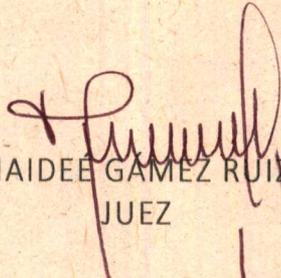
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00190 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Oscar Abdel Céspedes Prieto
Demandado:	Luis Enrique Alfonso Diaz
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante allega actualización de la liquidación del crédito. Al respecto, indicarle al memorialista que, ante la ausencia de abonos, pagos a la obligación, o en procura de realizar diligencia de remate, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, la reliquidación del crédito se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar la actualización de la liquidación del crédito, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la actualización de la liquidación del crédito.

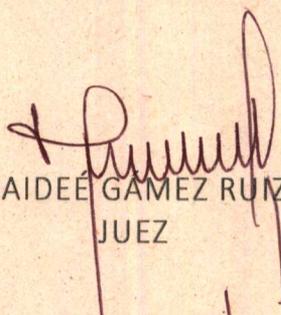
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00265 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sales del Llano S.A.
Demandado:	Julián Rodríguez Duarte Hernández
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, al no existir pronunciamiento u objeción o alguno, ni observación que hacer, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, sentencia de apelación contra la decisión del 17 de junio de 2022.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00039 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Arturo Diaz Bernal
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, en sentencia notificada el 22 de marzo del año en curso, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado desde el día 19 de mayo de 2022. Así mismo, establecido que el termino de traslado comenzó a correr desde el 20 de mayo de 2022 hasta el 3 de junio de 2022, sin que dentro de dicho termino, contestara la demanda ni propusiera excepciones de fondo. Bajo este supuesto, dando cumplimiento a lo ordenado por el superior, al guardar concordancia con lo previsto inciso 2 del artículo 440 del CGP, se dará aplicación a lo allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

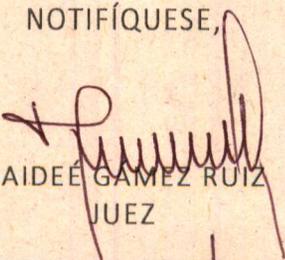
Primero: Tener por notificado por conducta concluyente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de págo proferido el diez (10) de febrero de 2021.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de **\$7.719.239,36 M/L**.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, decreto de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00039 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Carlos Arturo Diaz Bernal
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado se encuentra materializado tal como consta en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se procede a decretar la diligencia de secuestro, según lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el secuestro del inmueble denominado: (i) granjita los guayabos, ubicado en la vereda los medios, Jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-5942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado Carlos Arturo Diaz Bernal, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.314.605. Oficiese.

Segundo: Comisionar con amplias facultades a la Inspectora Municipal de Policía de Restrepo (Meta), para realizar la diligencia de secuestro del inmueble anteriormente mencionado. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero: Para efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia, se designa al auxiliar de la justicia, Luz Mary Correa Ruiz, quien puede ser localizada en la calle 19 No. 3-17 Piso 2 de Villavicencio (Meta), celular: 3107900788 – 3115450812. Correo electrónico: luzcorrea09@gmail.com., en calidad de secuestre, de conformidad a lo reglado por el artículo 47 del Código General del Proceso.

Cuarto: Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2020 00039 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la actualización de la liquidación del crédito, allegan respuesta a la medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

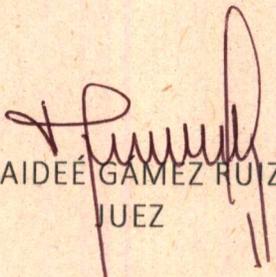
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00043 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Carlos Enrique Baldovino Herrera
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, que realizar, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Adicionalmente, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 015 de marzo 15 de 2021. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

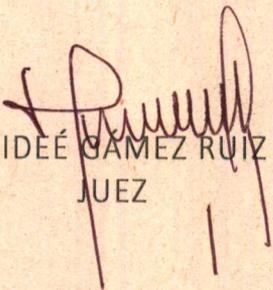
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00097 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Milton Rojas Ramos
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, al no existir pronunciamiento u objeción o alguno, ni observación que hacer, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, Cumplimiento al fallo de tutela proferido, dentro de la acción de tutela No. 2023-00029.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

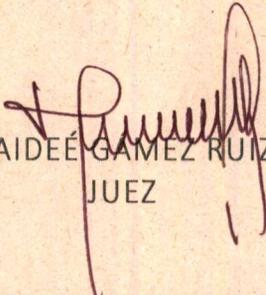
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00114 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	María Zenaida Valero Chacón
Demandado:	Leonel Holbawen Céspedes Rojas
Asunto:	Recurso de Reposición
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, los autos de fecha 17 de agosto de 2022 y 06 de febrero de 2023, quedan sin valor ni efecto.

Adicionalmente, en relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, al no existir pronunciamiento u objeción alguna, ni observación que hacer, considerando que la misma, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual, le imparte la aprobación.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 014 de fecha 28/Abr/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, actualización de dirección de notificación.

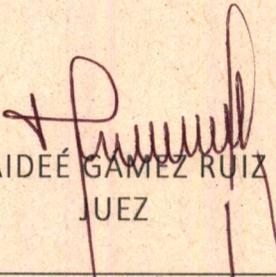
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00125 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Crediservicios – Crediservicios S.A.
Demandado:	Liliana Maritza Piñeros Baquero
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, obra memorial proveniente del apoderado de la parte ejecutante, informando el cambio de dirección electrónica del extremo pasivo. Por lo cual se tendrá por actualizado el acápite de notificación de la parte ejecutada. Así mismo, se requiere a la parte ejecutante, para que proceda en debida forma con la notificación al demandado del mandamiento de pago proferido el pasado nueve (9) de junio de 2021, conforme lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, designación de curador ad litem.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00265 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Julio Roberto Piñeros Pérez
Demandado:	Elda Angelica Almonacid Ciprian
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que, surtido el emplazamiento a la demandada, en el registro nacional de personas emplazadas RNPE y habiendo transcurrido el termino de un (1) mes, establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., sin que hubiere acudido alguien, se procederá a designar curador ad litem para que la represente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Designar al abogado Alexandra Friang P., como curador ad litem de la demandada Elda Angelica Almonacid Ciprian, en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Segundo: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000, a cargo de la parte demandante.

Tercero: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Contestación de la demanda.

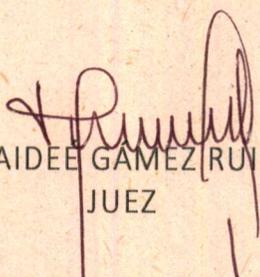
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 000267 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Rosa Delia Bejarano Mora
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 23 de marzo de 2023, obra contestación de la demanda proveniente de la ejecutada por conducto de apoderado judicial, quien dentro del termino del traslado formulo excepciones, apporto pruebas y solicito la practica de otras, en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se incorporará al expediente la contestación, se correrá traslado de las excepciones formuladas por el termino de diez (10) días conforme lo ordenado en el numeral 1 del articulo 443 del CGP..

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez. Contestación de la demanda proveniente del curador
adlitem.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00147 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandados:	Luis Antonio Jiménez
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, por conducto de curador adlitem, contesto la demanda, sin formular excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

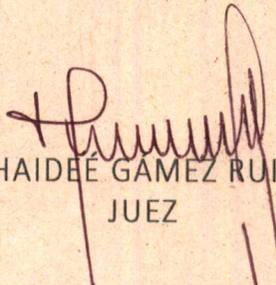
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Tercero: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$4.173.444 M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, designación de curador ad litem.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00148 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Julio Roberto Piñeros Pérez
Demandado:	Fabio Alejandro Ruiz Diaz
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que, surtido el emplazamiento al demandado, en el registro nacional de personas emplazadas RNPE y habiendo transcurrido el termino de un (1) mes, establecido en el numeral 7 del articulo 375 del C.G.P., sin que hubiere acudido alguien, se procederá a designar curador ad litem para que lo represente.

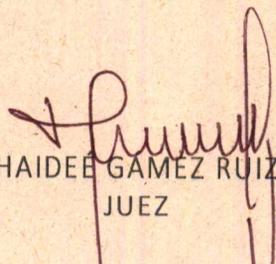
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Designar al abogado Alexandra Triana, como curador ad litem del demandado Fabio Alejandro Ruiz Diaz, en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Segundo: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000, a cargo de la parte demandante.

Tercero: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, allegan avaluó en procura de realizar diligencia de remate.

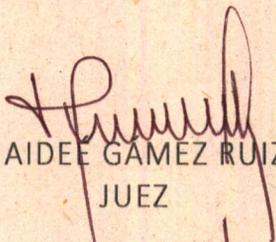
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00154 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rosa Delia Gil Suarez
Demandado:	Luz Erika Lozano Sánchez Juan Ariel Campos Roa
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado del ejecutante aporta avaluó. Bajo este supuesto, se correrá traslado del avaluó presentado por el demandante, conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, por el termino de diez (10) días

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Constancia de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

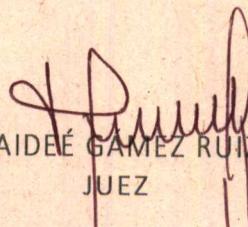
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00231 00
Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante:	Natalia Pineda Rojas
Demandado:	Gabriel Antonio León Roldan
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

Visto el Informe Secretarial que antecede, verificada la notificación personal, aportada, esta guarda concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se impartirá su aprobación. Así mismo, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, ni recursos, tampoco contesto la demanda ni aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo estos supuestos, se configura la previsión normativa del artículo 392 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 21 del mes de Junio del año 2023, a la hora 9: am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, allegan póliza en procura de decretar medidas cautelares.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

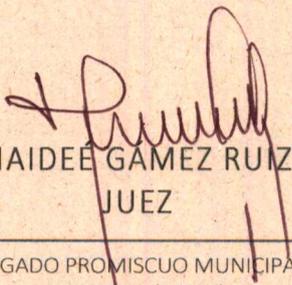
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00325 00
Proceso:	Posesorio
Demandante:	Mary Russel Melo Prieto – Desiderio Melo Perilla – Maria Ricarsinda Prieto Gómez
Demandado:	Margarita Roció Jaimes de Chaparro – Henry Severo Chaparro Carrillo
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el demandante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto proferido el 1 de febrero de 2023, aporta la póliza de seguro judicial No. NB100349243. Advierte el Despacho que, la mencionada póliza cumple lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, en consecuencia, se decreta la medida cautelar solicitada.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-159315 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00339 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita PH
Demandado:	Andres Venegas Ordonez
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial calendado 5 de mayo del cursante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Condominio Turístico Santa Teresita PH en contra de Andres Venegas Ordonez, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.

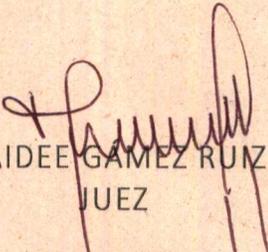
Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

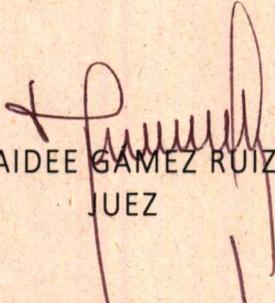
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00351 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Yesid Vallejo Olarte
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 095 de marzo 2 de 2023. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta de la solicitud de Aprehensión.

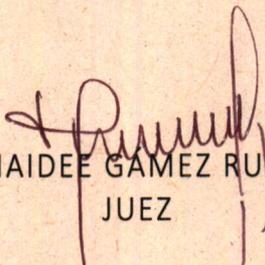
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00364 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Moviaval S.A.S. Nit. 900.766.553-3
Demandado:	Jeison David Betancur Rodríguez
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de la Policía Nacional de la solicitud de aprehensión decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 086 de febrero 23 de 2023. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando demanda ejecutiva de alimentos.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00382 00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Erika Isabel Ramos Linares
Demandado:	José Vicente Aya Ramos
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por interpuesta por Erika Isabel Ramos Linares, a través de estudiante de consultorio jurídico, contra José Vicente Aya Ramos, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 2, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Erika Isabel Ramos Linares y contra José Vicente Aya Ramos, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas alimentarias adeudadas:

- 1.1 Por la suma de 80.000 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2010.
- 1.2 Por la suma de 80.000 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2010.
- 1.3 Por la suma de 80.000 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2010.
- 1.4 Por la suma de 80.000 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2010.
- 1.5 Por la suma de 80.000 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2010.
- 1.6 Por la suma de 80.000 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2010.
- 1.7 Por la suma de 80.000 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2010.
- 1.8 Por la suma de 80.000 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2010.
- 1.9 Por la suma de 80.000 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2010.
- 1.10 Por la suma de 80.000 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes



de octubre de 2010.

1.11 Por la suma de 80.000 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2010.

1.12 Por la suma de 80.000 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2010.

1.13 Por la suma de 83.200 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2011.

1.14 Por la suma de 83.200 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2011.

1.15 Por la suma de 83.200 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2011.

1.16 Por la suma de 83.200 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2011.

1.17 Por la suma de 83.200 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2011.

1.18 Por la suma de 83.200 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2011.

1.19 Por la suma de 83.200 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2011.

1.20 Por la suma de 83.200 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2011.

1.21 Por la suma de 83.200 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2011.

1.22 Por la suma de 83.200 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2011.

1.23 Por la suma de 83.200 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2011.

1.24 Por la suma de 83.200 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2011.

1.25 Por la suma de 88.026 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2012.

1.26 Por la suma de 88.026 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2012.

1.27 Por la suma de 88.026 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2012.

1.28 Por la suma de 88.026 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2012.

1.29 Por la suma de 88.026 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2012.

1.30 Por la suma de 88.026 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2012.

1.31 Por la suma de 88.026 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2012.

1.32 Por la suma de 88.026 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2012.

1.33 Por la suma de 88.026 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2012.

1.34 Por la suma de 88.026 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2012.

1.35 Por la suma de 88.026 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2012.

1.36 Por la suma de 91.206 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2012.

1.37 Por la suma de 91.547 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2013.



- 1.38 Por la suma de 91.547 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2013.
- 1.39 Por la suma de 91.547 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2013.
- 1.40 Por la suma de 91.547 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2013.
- 1.41 Por la suma de 91.547 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2013.
- 1.42 Por la suma de 91.547 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2013.
- 1.43 Por la suma de 91.547 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2013.
- 1.44 Por la suma de 91.547 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2013.
- 1.45 Por la suma de 91.547 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2013.
- 1.46 Por la suma de 91.547 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2013.
- 1.47 Por la suma de 91.547 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2013.
- 1.48 Por la suma de 91.547 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2013.
- 1.49 Por la suma de 95.667 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2014.
- 1.50 Por la suma de 95.667 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2014.
- 1.51 Por la suma de 95.667 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2014.
- 1.52 Por la suma de 95.667 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2014.
- 1.53 Por la suma de 95.667 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2014.
- 1.54 Por la suma de 95.667 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2014.
- 1.55 Por la suma de 95.667 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2014.
- 1.56 Por la suma de 95.667 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2014.
- 1.57 Por la suma de 95.667 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2014.
- 1.58 Por la suma de 95.667 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2014.
- 1.59 Por la suma de 95.667 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2014.
- 1.60 Por la suma de 95.667 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2014.
- 1.61 Por la suma de 100.068 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2015.
- 1.62 Por la suma de 100.068 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2015.
- 1.63 Por la suma de 100.068 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2015.
- 1.64 Por la suma de 100.068 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2015.
- 1.65 Por la suma de 100.068 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes



de mayo de 2015.

1.66 Por la suma de 100.068 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2015.

1.67 Por la suma de 100.068 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2015.

1.68 Por la suma de 100.068 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2015.

1.69 Por la suma de 100.068 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2015.

1.70 Por la suma de 100.068 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2015.

1.71 Por la suma de 100.068 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2015.

1.72 Por la suma de 100.068 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2015.

1.73 Por la suma de 107.073 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2016.

1.74 Por la suma de 107.073 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2016.

1.75 Por la suma de 107.073 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2016.

1.76 Por la suma de 107.073 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2016.

1.77 Por la suma de 107.073 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2016.

1.78 Por la suma de 107.073 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2016.

1.79 Por la suma de 107.073 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2016.

1.80 Por la suma de 107.073 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2016.

1.81 Por la suma de 107.073 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2016.

1.82 Por la suma de 107.073 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2016.

1.83 Por la suma de 107.073 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2016.

1.84 Por la suma de 107.073 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2016.

1.85 Por la suma de 114.568 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2017.

1.86 Por la suma de 114.568 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2017.

1.87 Por la suma de 114.568 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2017.

1.88 Por la suma de 114.568 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2017.

1.89 Por la suma de 114.568 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2017.

1.90 Por la suma de 114.568 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2017.

1.91 Por la suma de 114.568 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2017.

1.92 Por la suma de 114.568 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2017.



- 1.93 Por la suma de 114.568 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2017.
- 1.94 Por la suma de 114.568 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2017.
- 1.95 Por la suma de 114.568 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2017.
- 1.96 Por la suma de 114.568 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2017.
- 1.97 Por la suma de 121.328 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2018.
- 1.98 Por la suma de 121.328 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2018.
- 1.99 Por la suma de 121.328 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2018.
- 1.100 Por la suma de 121.328 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2018.
- 1.101 Por la suma de 121.328 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2018.
- 1.102 Por la suma de 121.328 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2018.
- 1.103 Por la suma de 121.328 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2018.
- 1.104 Por la suma de 121.328 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2018.
- 1.105 Por la suma de 121.328 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2018.
- 1.106 Por la suma de 121.328 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2018.
- 1.107 Por la suma de 121.328 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2018.
- 1.108 Por la suma de 121.328 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2018.
- 1.109 Por la suma de 128.608 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2019.
- 1.110 Por la suma de 128.608 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2019.
- 1.111 Por la suma de 128.608 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019.
- 1.112 Por la suma de 128.608 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2019.
- 1.113 Por la suma de 128.608 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2019.
- 1.114 Por la suma de 128.608 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2019.
- 1.115 Por la suma de 128.608 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2019.
- 1.116 Por la suma de 128.608 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2019.
- 1.117 Por la suma de 128.608 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019.
- 1.118 Por la suma de 128.608 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019.
- 1.119 Por la suma de 128.608 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019.
- 1.120 Por la suma de 128.608 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del



mes de diciembre de 2019.

1.121 Por la suma de 136.324 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2020.

1.122 Por la suma de 136.324 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020.

1.123 Por la suma de 136.324 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.

1.124 Por la suma de 136.324 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2020.

1.125 Por la suma de 141.248 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.

1.126 Por la suma de 136.324 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2020.

1.127 Por la suma de 136.324 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2020.

1.128 Por la suma de 136.324 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.

1.129 Por la suma de 136.324 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.

1.130 Por la suma de 136.324 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.

1.131 Por la suma de 136.324 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020.

1.132 Por la suma de 136.324 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.

1.133 Por la suma de 141.095 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2021.

1.134 Por la suma de 141.095 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.

1.135 Por la suma de 141.095 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.

1.136 Por la suma de 141.095 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2021.

1.137 Por la suma de 141.095 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.

1.138 Por la suma de 141.095 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.

1.139 Por la suma de 141.095 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2021.

1.140 Por la suma de 141.095 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.

1.141 Por la suma de 141.095 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.

1.142 Por la suma de 141.095 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.

1.143 Por la suma de 141.095 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.

1.144 Por la suma de 141.095 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.

1.145 Por la suma de 153.935 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.

1.146 Por la suma de 153.935 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.

1.147 Por la suma de 153.935 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.



- 1.148 Por la suma de 153.935 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022.
- 1.149 Por la suma de 153.935 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022.
- 1.150 Por la suma de 153.935 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2022.
- 1.151 Por la suma de 153.935 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2022.
- 1.152 Por la suma de 153.935 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022.
- 1.153 Por la suma de 153.935 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2022.
- 1.154 Por la suma de 153.935 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022.
- 1.155 Por la suma de 153.935 pesos MCTE correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022.

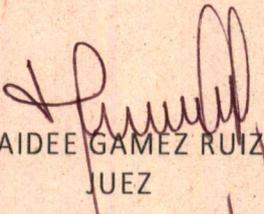
2. Respecto de las cuotas de vestuario, por no aparecer de manera clara, expresa y exigible dicha pretensión en el documento allegado como base del recaudo ejecutivo, conforme lo previsto en el artículo 422 del CGP, se niega el mandamiento de pago.
3. Por las cuotas alimentarias que se causen desde la presentación de la demanda hasta la terminación del proceso de la referencia.
4. Por los intereses legales sobre las cuotas de alimentos adeudadas, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago de cada cuota en su totalidad.
5. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Natán David García García, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.821.017, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00007 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado:	Luz Helena Hurtado Toscano
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial calendado 3 de mayo del cursante, solicita la terminación del proceso, por inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por Banco Santander de Negocios Colombia S.A., en contra de Luz Helena Hurtado Toscano, por inmovilización del vehículo de placas JJR185.

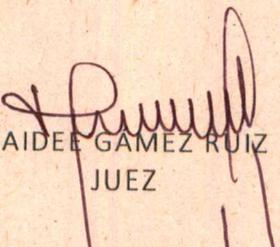
Segundo: Ordenar la entrega del bien mueble dado en garantía, vehículo de placas JJR185, marca: Volkswagen, línea: Voyage Comfortline, modelo: 2021, color: Gris Platino metálico, chasis: 9BWDL45U9MT034363, motor: CWS111379 y de servicio: particular al Demandante Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

Tercero: Oficiar a la Policía Nacional Seccional automores, para que proceda a realizar la cancelación de la medida cautelar decretada.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00021 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Andrés Ricardo Herrera Barrero
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Andrés Ricardo Herrera Barrero, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A., y Andrés Ricardo Herrera Barrero, por las siguientes sumas de dinero:

A. DEL PAGARE N°224280000120 a) DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$244.114.09=) representado en el pagaré N°224280000120, correspondiente al valor a CAPITAL de la cuota que debió ser cancelada el día 24 de AGOSTO de 2022, valor desagregado del capital total acelerado conforme a plan de amortización de préstamo.

b) SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$79.445.66=) representado en el pagaré N°224280000120, correspondiente al INTERÉS CORRIENTE del total de la obligación, aplicable a la cuota a pagar del mes de AGOSTO de 2022 causados desde el 25 de julio de 2022 hasta el 24 de agosto de 2022 conforme a plan de amortización de préstamo.

c) Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el veinticinco (25) de agosto de 2022, fecha en que la cuota del mes de AGOSTO de 2022 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

d) DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$246.489.45=) representado en el pagaré N°224280000120, correspondiente al valor a CAPITAL de la cuota que debió ser cancelada el día 24 de SEPTIEMBRE de 2022, valor desagregado del capital total acelerado conforme a plan de amortización de préstamo.

e) TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$390.426.07=) representado en el pagaré N°224280000120, correspondiente al



INTERÉS CORRIENTE del total de la obligación, aplicable a la cuota a pagar del mes de SEPTIEMBRE de 2022 causados desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 24 de septiembre de 2022 conforme a plan de amortización de préstamo.

f) Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el veinticinco (25) de septiembre de 2022, fecha en que la cuota del mes de SEPTIEMBRE de 2022 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

g) DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$248.500.06=) representado en el pagaré N°224280000120, correspondiente al valor a CAPITAL de la cuota que debió ser cancelada el día 24 de OCTUBRE de 2022, valor desagregado del capital total acelerado conforme a plan de amortización de préstamo.

h) TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$389.221.86=) representado en el pagaré N°224280000120, correspondiente al INTERÉS CORRIENTE del total de la obligación, aplicable a la cuota a pagar del mes de OCTUBRE de 2022 causados desde el 25 de septiembre de 2022 hasta el 24 de octubre de 2022 conforme a plan de amortización de préstamo.

i) Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el veinticinco (25) de octubre de 2022, fecha en que la cuota del mes de OCTUBRE de 2022 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

j) DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$253.199.26=) representado en el pagaré N°224280000120, correspondiente al valor a CAPITAL de la cuota que debió ser cancelada el día 24 de NOVIEMBRE de 2022, valor desagregado del capital total acelerado conforme a plan de amortización de préstamo.

k) QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$591.886.07=) representado en el pagaré N°224280000120, correspondiente al INTERÉS CORRIENTE del total de la obligación, aplicable a la cuota a pagar del mes de NOVIEMBRE de 2022 causados desde el 25 de octubre de 2022 hasta el 24 de noviembre de 2022 conforme a plan de amortización de préstamo.

l) Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el veinticinco (25) de noviembre de 2022, fecha en que la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2022 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

m) DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$255.653.98=) representado en el pagaré N°224280000120, correspondiente al valor a CAPITAL de la cuota que debió ser cancelada el día 24 de DICIEMBRE de 2022, valor desagregado del capital total acelerado conforme a plan de amortización de préstamo.

n) QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$589.431.98=) representado en el pagaré N°224280000120, correspondiente al INTERÉS CORRIENTE del total de la obligación, aplicable a la cuota a pagar del mes de OCTUBRE de 2022 causados desde el 25 de noviembre de 2022 hasta el 24 de diciembre de 2022 conforme a plan de amortización de préstamo.

o) Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el veinticinco (25) de diciembre de 2022, fecha en que la cuota del mes de DICIEMBRE de 2022 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

p) Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$63.606.798.95=), correspondientes al saldo de capital insoluto acelerado del preciado crédito representado en el pagaré N°224280000120.

q) Por el valor de los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, los cuales se deben liquidar sobre el saldo del capital insoluto, calculados a partir del día 11 de enero de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

B. DEL PAGARE N°02-02136543-03 que contiene las obligaciones N° 1012748007-9912748007-4988580011420956-5434480007679680



DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$18.524.978.51=) como capital, representado en el pagaré N°02-02136543-03 que contiene las siguientes obligaciones:

1). DE LA OBLIGACION N°1012748007 valor de capital SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL ONCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 6.341.011.53=) con fecha de exigibilidad desde el tres (3) de diciembre de 2022.

1.1 Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el tres (3) de diciembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

2). DE LA OBLIGACION N°9912748007 valor de capital SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$7.299.609.98=) con fecha de exigibilidad desde el tres (3) de diciembre de 2022.

2.2 Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el tres (3) de diciembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

3). DE LA OBLIGACION N°4988580011420956 valor de capital UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.938.567) con fecha de exigibilidad desde el tres (3) de diciembre de 2022.

3.3 Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el tres (3) de diciembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

4) DE LA OBLIGACION N°5434480007679680 valor de capital DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.945.790=)

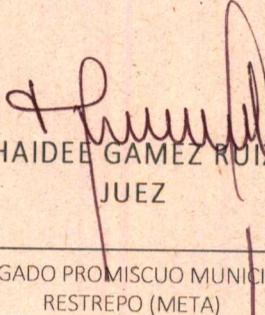
4.1 Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el tres (3) de diciembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Pedro Mauricio Borrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.348.202 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 80.190 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección de auto.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00066 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Juan Carlos Morales Rojas
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de algunas imprecisiones en el auto proferido el 30 de marzo de 2023. Observa el Despacho que, le asiste razón al apoderado judicial, situación que habrá de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

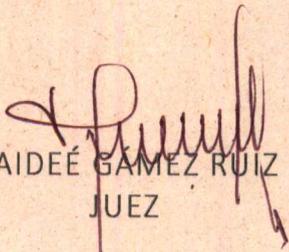
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el numeral 4 del auto proferido el treinta (30) de marzo de 2023 por medio del cual se libro mandamiento de pago, en torno al nombre de la apoderada del ejecutante, el cual quedara así:

“Cuarto: Reconocer personería jurídica a Sandinelly Gaviria Fajardo, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.444.099 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 172.801 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.”

Segundo: En todo lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, resolución de contrato para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00111 00
Proceso:	Resolución de Contrato
Demandante:	Julián Rodrigo Duarte Hernández
Demandado:	Javier Hernando Ruiz Mantilla – Plataforma, ingeniería y Arquitectura S.A.S R.L. Fanny Clemencia Cárdenas Mantilla
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de resolución de contrato interpuesta por Julián Rodrigo Duarte Hernández, a través de apoderado judicial, en contra de Javier Hernando Ruiz Mantilla – Plataforma, ingeniería y Arquitectura S.A.S R.L. Fanny Clemencia Cárdenas Mantilla, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. De los hechos expuestos en la demanda, se observa que no está determinado el objeto del contrato, por ello, deberá concretar, cual fue el objeto contractual.

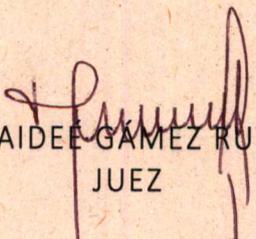
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de resolución de contrato interpuesta por Julián Rodrigo Duarte Hernández, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la reforma de la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00111 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00114 00
Proceso:	Sucesión
Demandante:	José Israel Vargas Méndez
Demandado:	Marleny Reyes Mancera
Fecha providencia:	once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Revisada la actuación, se observa que esta no ha sido notificada al demandado, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

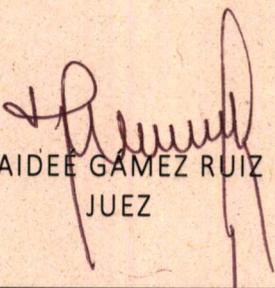
Primero: Autorizar el retiro de la demanda formulada por José Israel Vargas Méndez contra Marleny Reyes Mancera, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Corrección de Partida del Estado Civil
Solicitante:	Lida Dumit Cagueñas Méndez
Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00141 00
Asunto:	SENTENCIA JUDICIAL
Decisión:	Concede pretensiones
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Objeto de la decisión:

Cumplido el tramite de rigor, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto del asunto objeto de referencia, conforme a lo previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

2.- Antecedentes:

La señora LIDA DUMIT CAGUEÑAS MÉNDEZ actuando en nombre y causa propia formula demanda de jurisdicción voluntaria a efectos que se ordene a la Registraduría Municipal de Restrepo (Meta) corregir su fecha de nacimiento.

Para el efecto adujo que nació treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y tres (1.963) en el Municipio de Restrepo (Meta), conforme Acta de Bautismo del libro 0018 del folio 0022 y numero 00043 Arquidiócesis de Villavicencio Vicaria Foránea de San Roque Parroquia Inmaculada Concepción de Restrepo (Meta), de fecha quince (15) de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro (1.964).

Indico que al interior de la sección genérica de su Registro Civil de Nacimiento se incluyó de forma errónea en la casilla de fecha de nacimiento el día veintinueve (29) de junio de mil novecientos sesenta y tres (1.963), pues la fecha de nacimiento correcta es treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y tres (1.963).

3.- Trámite procesal:

Mediante Auto calendado tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente solicitud, proveído mediante el cual se abrió a pruebas, teniendo en cuenta las documentales aportadas, esto es, (i) Copia debidamente autenticada del original del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Restrepo (Meta), de fecha veintinueve tres (3) de julio de mil novecientos sesenta y tres (1.963); (ii) Copia debidamente autenticada del Acta del bautismo del libro 0018 del folio 0022 y numero 00043 Arquidiócesis de Villavicencio Vicaria Foránea de San Roque Parroquia Inmaculada Concepción de Restrepo (Meta), de fecha quince (15) de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro (1.964) y (iii) Copia de la cédula de ciudadanía.



4.- Consideraciones

4.1.- Fundamentos jurídicos de la acción.

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6o del artículo 18 del Código General del Proceso, cuya vigencia de esta norma comenzó a partir del 01 de octubre de 2012, encuéntrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

Estatuye el artículo lo del Decreto 1260 de 1970 que *"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."*

A su turno el precepto 2o de la misma obra prevé que *"El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos."*

Y en materia de *"Correcciones y Reconstrucciones de Actas y Folios"*, tal legislación consagró que *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizados, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*, y que *"toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil."* (Arts. 89 y 95).

El artículo 90, además, enseña: *"RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO. Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente: Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos"*.

4.2.- En ese caso, el problema jurídico se concreta en establecer si se probaron los requisitos de fondo para que se decrete la corrección de la fecha de nacimiento y se corrija el día de nacimiento en el registro civil.

Entonces, para todos los efectos la acción de modificación de la fecha de nacimiento busca modificar el día de nacimiento por el día conforme a la realidad como nacida el día treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y tres (1.963), ya que se tiene y que desea variar por propia voluntad o por haberse dado determinado acto jurídico, como en el caso del matrimonio, así mismo, ha de tenerse en cuenta que el vocablo, modificación comprende la sustitución, la adición a la fecha del día de nacimiento, sea en forma parcial o en forma total.



La parte interesada allega para constancia de su dicho, esto es, que toda su vida se ha identificado como LIDA DUMIT CAGUEÑAS MENDEZ, copia de su cedula de ciudadanía donde aparece fecha de nacimiento 30 de junio de 1963.

Sin embargo, al revisar el Registro Civil de Nacimiento de fecha tres (3) de julio de mil novecientos sesenta y tres (1.963), expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Restrepo (Meta), de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) (Copia autentica), el registrador de la época el registro civil encabezó el registro con el nombre LIDA DUMIT CAGUEÑAS MENDEZ, no obstante, al interior del documento al momento de llenar el espacio correspondiente a la fecha de nacimiento "...y declaro: Que el día 29 veintinueve del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres siendo las 11 de la noche nació en el poblado..." (visto a folio 3 del C.O.).

Al respecto, se tiene que la intención de la solicitante es corregir el día de nacimiento que aparece en su Registro Civil de Nacimiento para incluir y/o adicionar la fecha exacta que corresponde al día treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y tres (1.963), esto es, en la medida que tiene la firme intención de realizar el trámite para pensión según manifestación verbal, y, por tanto, la modificación nace del hecho de haberse dado la necesidad de realizar un futuro acto jurídico, el del trámite para el reconocimiento de su pensión, la voluntad expresa de querer hacerlo, y fijar de forma definitiva su identidad personal.

4.3.- por tanto, se accederá a las pretensiones de la solicitante, ordenando a la Registraduría de este Municipio la inscripción de la presente decisión judicial, para que proceda con la corrección del día de nacimiento, para que en lo sucesivo se identifique como LIDA DUMIT CAGUEÑAS MENDEZ nacida el día treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y tres (1.963).

5.- Decisión

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

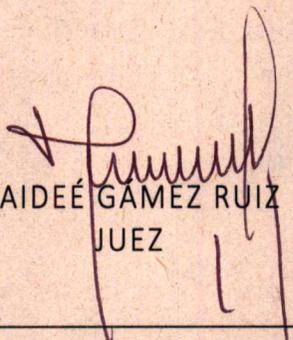
PRIMERO: ORDENAR a la Registraduría Municipal de Estado Civil de Restrepo (Meta), hacer la corrección de la fecha de nacimiento de la señora LIDA DUMIT CAGUEÑAS MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía número 40.370.681, en el respectivo Registro Civil de Nacimiento, el cual debe quedar como fecha real de nacimiento el día treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y tres (1.963) de conformidad con el Acta de Bautismo que se adjunto expedido por la Arquidiócesis de Villavicencio de fecha quince (15) de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro (1.964).

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Registraduría Municipal de Restrepo (Meta), para que se haga las anotaciones y correcciones del caso, y allegue copia del nuevo registro civil de nacimiento de la señora LIDA DUMIT CAGUEÑAS MENDEZ para que haga parte de este proceso.



TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias autenticas de esta providencia a la interesada, una vez en firme la misma.

NOTIFIQUESE, COPIESE Y PUBLIQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/May/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	500014003005 2021 00685 00
Proceso	Despacho Comisorio No. 039-2022
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Juliee Paola Murillo Rodriguez
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 039 proveniente del Juzgado quinto civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso No. 500014003005 2021 00685 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 500014003005 2021 00685 00.

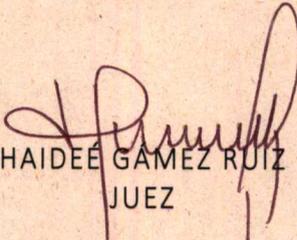
Segundo: Señalar el día 15 del mes de Julio del año 2023, a la hora de las 9:am, para llevar a cabo diligencia de secuestro del: (i) apartamento 201 multifamiliar 7 del conjunto residencial torres del samán, ubicado en la vereda caney medio, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-170435 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.

Tercero: Requerir al interesado, para que aporte tanto la escritura pública como el certificado de tradición del predio objeto de la diligencia.

Cuarto: Designar como secuestre a LUZ MARY CORREA RUIZ, quien puede localizarse en la calle 19 No. 3-17 piso 2, Villavicencio (Meta), Celular 3107900788-3115450812, luzcorrea09@gmail.com. Fijar como honorarios provisionales la suma de \$ _____, que serán asumidos por la parte interesada. Comunicarle de su nombramiento por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que es de forzosa aceptación.

Quinto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/Mayo/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Despacho Comisorio No. 027-2022
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	2020 00535
Proceso	Despacho Comisorio No. 044-2022
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Sandra Leonor Páez Murcia – Marco Tulio Sánchez Medina
Fecha providencia:	Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 044 proveniente del Juzgado cuarenta y dos civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 2020 00535, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

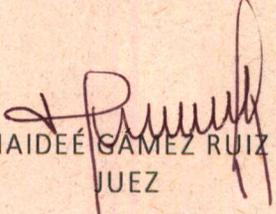
Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso.No. 2020 00535.

Segundo: Señalar el día 22 del mes de Junio del año 2023, a la hora de las 9-am, para llevar a cabo diligencia de secuestro de: (i) la cuota parte del predio rural denominado "casa 13 MZ 3", del condominio senderos del llano segunda etapa PH, ubicado en la vereda el doce, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-165320 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.

Tercero: Designar como secuestre a LUZ MARY CORREA RUIZ, quien puede localizarse en la calle 19 No. 3-17 piso 2, Villavicencio (Meta), Celular 3107900788-3115450812, luzcorrea09@gmail.com. Fijar como honorarios provisionales la suma de \$ _____, que serán asumidos por la parte interesada. Comunicarle de su nombramiento por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que es de forzosa aceptación.

Cuarto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 016 de fecha 12/Mayo/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario